



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2150-2016
LIMA**

Sumilla. Suficiencia probatoria

Se acreditó la idoneidad de la declaración del agraviado para sustentar la incriminación. Este expuso un relato pormenorizado de los hechos, con precisión del lugar, hora y forma. Concurrieron pruebas documentales y personales que corroboraron su manifestación y no existió una relación previa con el acusado que direccionara su sindicación. Su incomparecencia a sede plenaria se explica con la recuperación de las pertenencias sustraídas, que se produjo luego de que el acusado fuera intervenido.

Lima, diez de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **GIAKOMO CHRISTIAN CARRANZA ROSSEL** y la **FISCAL SUPERIOR** contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (obstante a fojas trescientos treinta y siete), que condenó al citado procesado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Adrián Coa Huamán, a diez años de pena privativa de la libertad, y fijó en mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Carranza Rossel, al fundamentar su recurso de nulidad (obstante a fojas trescientos cuarenta y nueve, y trescientos cincuenta y cinco), indicó que:

- 1.1. Fue sindicado por el agraviado, debido a la persistencia del efectivo de Serenazgo.

- 28
- 1.2. El testigo de cargo Pedro Idelfonso Chacaltana Gianello (sereno) se contradijo. Primero indicó que se acercó al lugar de los hechos y se entrevistó con el agraviado (lo que implica que no actuó en flagrancia). Luego, refirió que observó el hecho delictivo.
- 1.3. El agraviado y el efectivo de seguridad se contradijeron. El primero declaró que los agresores tiraron lejos las llaves de su carro, mientras que el segundo refirió que las encontró en poder del procesado.
- 1.4. El Acta de Entrega de Llaves no posee contenido incriminatorio. Por el contrario, el agraviado no declaró que se las sustrajeron, además que se trasladó con su carro sin las llaves de contacto.
- 1.5. No se tuvo en cuenta la negativa del acusado quien indicó que no firmó el Acta de Registro porque las llaves no le pertenecían y no se precisó la droga que poseía.

Segundo. La representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas trescientos sesenta y uno), indicó que se incurrió en causal de nulidad prevista por el artículo 298, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, pues se impuso al procesado una pena ínfima, a pesar de que se acreditó su participación activa en complicidad con otros sujetos y el agraviado no recuperó todas sus pertenencias.

Tercero. Conforme con la acusación fiscal¹, el Tribunal Superior declaró probado que el ocho de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con cinco minutos de la madrugada, cuando Adrián Coa Huamán realizaba servicio de taxi por inmediaciones de las avenidas San Juan y Pachacútec, en San Juan de Miraflores, dos

1. Véase a fojas doscientos cincuenta y seis.

mujeres no identificadas solicitaron sus servicios para que las traslade al distrito de Barranco.

Durante el trayecto una de las pasajeras le indicó que se dirija al pasaje Anaya para recoger a un amigo que las esperaba; sin embargo, cuando se desplazaba por la calle 18 de Enero (Barranco), se acercó por la puerta del piloto un sujeto no identificado, quien cogió al agraviado del cuello mientras que Giacomo Carranza Rossel, por la misma puerta, vociferó: "Métele plomo". Luego rebuscó entre las prendas del agraviado, le rompió la costura del pantalón y le sustrajo una billetera que contenía la suma de cincuenta soles, entre otras especies. En esos momentos pasó una camioneta de Serenazgo, por lo que los sujetos intentaron huir; sin embargo, se logró capturar a Giacomo Carranza Rossel.

Cuarto. El agraviado Coa Huamán, a nivel judicial, insistió en su denuncia primigenia. En lo relevante, reconoció al procesado Giacomo Carranza Rossel como la persona que aprovechó para rebuscar entre sus pertenencias y sustraerle del bolsillo del pantalón una billetera mientras otro sujeto desconocido lo sujetaron del cuello.

En la comisaría, la madre del procesado le dijo que le devolverían lo robado y a los cinco días de ocurrido el evento delictivo las especies sustraídas fueron dejadas en la puerta de su casa².

Quinto. La detención del procesado Carranza Rossel se logró debido a la pronta intervención del supervisor de seguridad ciudadana, de la Municipalidad de Surco, Pedro Idelfonso Chacaltana Gianello, quien patrullaba en la móvil N.º 17, a la altura del jirón 18 de Enero, en Barranco, cuando se percató que una persona pedía auxilio y, al

2. Véase a fojas ciento ochenta.

acercarse, dos sujetos huyeron; por lo que bajó inmediatamente del vehículo y el agraviado le indicó que había sido víctima de asalto.

Luego de una pronta persecución, logró alcanzar al encausado que vestía una polera y gorra roja³.

Estas circunstancias también fueron narradas por el agraviado, quien manifestó que en forma intempestiva se apareció una unidad de Serenazgo, lo que alertó a los sujetos que se dieron a la fuga pero se logró capturar al procesado Giakomo Carranza Rossel⁴.

Sexto. En lo esencial, la sindicación de la víctima ha sido coherente. Las circunstancias de la aprehensión, así como la pluralidad de agentes fueron corroboradas con el testimonio del efectivo policial interviniente. El relato incriminatorio se profirió con datos fácticos en cuanto al tiempo y modo de comisión del delito, lo que descartó una manifestación con datos inverosímiles o contrarios a la lógica. Si bien el agraviado no concurrió a sede plenaria a declarar, se aprecia que este recuperó sus pertenencias luego de la aprehensión del encausado⁵, lo que explicaría su desidia.

Finalmente, no existió una relación previa entre el agraviado y el procesado, que direccionara su sindicación, por lo que constituye prueba idónea para sustentar la incriminación.

Sétimo. No existió una contradicción relevante entre las declaraciones del agraviado y el testigo Pedro Idelfonso Chacaltana Gianello. En cuanto a las llaves del carro del afectado, lo que indicó este es que se las quitaron en el momento del evento delictivo. Luego, las recuperó

3. Véanse a fojas trece y ciento dieciséis.

4. Véase la respuesta a la pregunta cuatro, de la manifestación a fojas quince, ratificada a fojas ciento ochenta.

5. Según lo indicó en su preventiva, a fojas ciento ochenta.

con la intervención del agente de seguridad ciudadana. En el Acta de Intervención Personal no se detalló que estas llaves se encontraran en posesión del acusado, por lo que el lugar exacto de su hallazgo no afecta la prueba de cargo anotada líneas arriba. No consta en autos que el agraviado se hubiera trasladado a la dependencia policial en su propio vehículo; sin embargo, ello es posible, pues las llaves del automóvil fueron recuperadas con la intervención del efectivo de seguridad ciudadana.

La evidencia delictiva la constituyó la sindicación uniforme, creíble, consistente y corroborada de la víctima, y no se aportaron elementos de descargo que rebatieran la tesis fiscal; por lo que se concluye que se desvirtuó la presunción de inocencia que asistía al procesado Giacomo Carranza Rossel.

Octavo. En cuanto a la pena impuesta, no se presentaron circunstancias de atenuación privilegiadas que permitieran al Tribunal Superior rebajar la sanción penal por debajo del mínimo legal, por lo que corresponde acoger los agravios de la fiscal superior e imponer al encausado doce años de pena privativa de libertad (en tanto se trató de un agente primario), conforme con lo previsto por el artículo 189, primer párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley 30076, vigente al momento de la comisión del evento delictivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (obstante a fojas trescientos treinta y siete), que condenó a **GIAKOMO CHRISTIAN CARRANZA ROSSEL** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio

81

de Adrián Coa Huamán, y fijó en mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado. **II. HABER NULIDAD** en la acotada sentencia, en cuanto impuso a Giakomo Christian Carranza Rossel diez años de pena privativa de libertad; **reformándola**, fijaron en doce años la pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que sufre, desde el ocho de agosto de dos mil quince, vencerá el siete de agosto de dos mil veintisiete.

Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteva Chávez Vertamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 JUL. 2018